

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 18 Mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                               | Demandante                         | Demandado                                             | Descripción Actuación                                                                                                                                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005<br>2012 00388 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ESPERANZA VIDAL LEMUS              | MARIA LUISA VIDAL LEMUS                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 a m del día 6 de junio del 2023                                                                                                                 | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00048 | Verbal Sumario                                 | ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO       | JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS                        | Auto ordena correr traslado por el termino de Tres (03) días traslado a la parte demandada de los escritos remitidos por la parte demandante vistos en archivos #33 y 34 de expediente digital | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00224 | Ordinario                                      | NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO     | MARIA MATILDE BARREIRO y otros                        | Sentencia de Primera Instancia DECLARAR que el señor Néstor Gildardo Herrera Urrego es hijo del señor José Gildardo Trujillo Vargas                                                            | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2019 00368 | Ejecutivo                                      | DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA     | JONATHAN PARRASI HERNANDEZ                            | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no se tuvieron en cuenta las observaciones frente a la actualización de la liquidación                                                          | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2021 00003 | Ordinario                                      | MARYELI MORALES OSSO               | ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS                       | Auto resuelve solicitud el signatario del escrito, estese al informe de secretaria y al recurso que se concedió contra la sentencia                                                            | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00082 | Procesos Especiales                            | DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE         | CENTRO CARCELARIO ESPINAL-TOLIMA                      | Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 15 de mayo de 2023                                                       | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00135 | Verbal Sumario                                 | MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO    | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA | Auto rechaza demanda venció en silencio                                                                                                                                                        | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00149 | Ejecutivo                                      | MARIA ALEJANDRA MEJIA TIERRADENTRO | BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE                          | Auto rechaza demanda Venció en silencio                                                                                                                                                        | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00162 | Procesos Especiales                            | SILVIA CONSUELO COMETTA HERNANDEZ  | MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETTA                     | Auto resuelve retiro demanda el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda                                                                                                                         | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00168 | Jurisdicción Voluntaria                        | DIEGO MAURICIO DIAZ MORALES        | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                | Auto rechaza demanda venció en silencio                                                                                                                                                        | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00170 | Ejecutivo                                      | KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO       | ISIDRO NIETO SOTO                                     | Auto rechaza demanda venció en silencio                                                                                                                                                        | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00178 | Ordinario                                      | JOSE JAVIER INCHIMA HERMIDA        | OLGA LUCIA RIVERA ALDANA                              | Auto admite demanda de impugnación de Paternidad acumulada con Filiación Extramatrimonial                                                                                                      | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00184 | Verbal Sumario                                 | CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO      | JEHISON REYES GAMBOA                                  | Auto admite demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS                                                                                                                           | 17/05/2023 |       |       |

| No Proceso                | Clase de Proceso | Demandante                    | Demandado                 | Descripción Actuación                                                                                                                                       | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005 2023 00184 | Verbal Sumario   | CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO | JEHISON REYES GAMBOA      | Auto decreta medida cautelar Fijar como cuota provisional de alimentos y decreta descuento                                                                  | 17/05/2023 |       |       |
| 41001 31 10005 2023 00186 | Verbal           | KELLY JOHANA TORRES PAREDES   | YESIS GERARDO NUÑEZ LUQUE | Auto declaración de incompetencia y ordena al Juez de Familia (Reparto) del de la ciudad de Bogotá, por ser el competente para conocer del presente asunto. | 17/05/2023 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Mayo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | PARTICION ADICIONAL            |
| Demandante | ESPERANZA VIDAL LEMUS Y OTROS  |
| Demandado  | MARIA LUISA VIDAL LEMUS        |
| Actuación  | SUSTANCIACION                  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2012-00388-00 |

En atención a que las pruebas requeridas mediante auto del 22 de marzo de 2023 #013 fueron allegadas al plenario #015, el Despacho, las pone en conocimiento de los interesados.

al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 509 del Código General del proceso y conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 Ibídem señala como fecha para resolver la objeción al trabajo de partición adicional, señalando la hora de **las 10:00 a m del día 6 de junio del 2023.**

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna, si así lo determinan, en la fecha y hora fijada, so

pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Por otra parte, por ser procedente, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Dra. Consuelo Correa Trujillo apoderada de la Señora María Luisa Vidal Lemus #017, se requiere a la parte demandada para que nombre apoderado para su representación.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | ALIMENTOS                      |
| Demandante | ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO.  |
| Demandado  | JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS |
| Actuación  | SUSTANCIACIÓN                  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2019-00048-00 |

Previo a resolver la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, y en atención a la consignación efectuada por el señor Jefferson Breiner Amado Vargas, en la cuenta de Depósitos Judiciales del despacho, se corre por el termino de **Tres (03) días** traslado a la parte demandada de los escritos remitidos por la parte demandante vistos en archivos #33 y 34 del expediente digital para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                                                                                                                                                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | FILIACION EXTRAMATRIMONIAL                                                                                                                                                                                               |
| Demandante | NESTOR GILDARDO HERRERA URREGO                                                                                                                                                                                           |
| Demandado  | JOSE GILDARDO TRUJILLO BARREIRO, JHON FREDY TRUJILLO BARREIRO, GENY TRUJILLO BARREIRO, MARIA MATILDE BARREIRO, MARLY TATIANA TRUJILLO CALDERON, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS |
| Actuación  | SENTENCIA                                                                                                                                                                                                                |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2019-00224-00                                                                                                                                                                                           |

**1. ASUNTO**

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso Ordinario de Filiación Extramatrimonial promovido por la Defensoría del Pueblo, en defensa de los intereses del señor Néstor Giraldo Herrera Urrego, en contra de los herederos determinados del causante señor JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS ( Q.E.P.D) señores JOSE GILDARDO TRUJILLO BARREIRO, JHON FREDY TRUJILLO BARREIRO, GENY TRUJILLO BARREIRO, MARLY TATIANA TRUJILLO CALDERON y MARIA MATILDE BARREIRO cónyuge sobreviviente del causante a quien se le atribuye la paternidad del demandante, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

**2. ANTECEDENTES**

En defensa de los intereses del señor Néstor Gildardo Herrera Urrego, en amparo de pobreza la Defensoría del

Pueblo, promovió demanda de filiación extramatrimonial contra los herederos determinados del causante señor JOSE GILDARDO TRUJILLO VARGAS ( Q.E.P.D) señores JOSE GILDARDO TRUJILLO BARREIRO, JHON FREDY TRUJILLO BARREIRO, GENY TRUJILLO BARREIRO, MARLY TATIANA TRUJILLO CALDERON y MARIA MATILDE BARREIRO cónyuge sobreviviente, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que el mencionado señor hijo de Arcenidia Herrera Urrego, nacido el 26 de julio de 1996,<sup>1</sup> en la ciudad de Florencia- Caquetá., es hijo del señor José Gildardo Trujillo Vargas, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento del citado demandante.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones que la señora Arcenidia Herrera Urrego,<sup>2</sup> y el señor José Gildardo Trujillo Vargas, sostuvieron una relación amorosa, sosteniendo relaciones sexuales, quedando ella embarazada de su hijo Néstor Gildardo Herrera Urrego

Advierte que el señor José Gildardo Trujillo Vargas no efectuó el reconocimiento de su hijo Néstor Gildardo Herrera Urrego quien nació el 26 de julio de 1.996 y fue registrado exclusivamente por la señora Arcenidia Herrera Urrego

---

<sup>1</sup> Registro Civil 25841014, folio 10 archivo #00

<sup>2</sup> Madre del menor según registro civil visto folio 10 archivo 00

Informan que el señor José Gildardo Trujillo Vargas falleció en el Municipio de Campo alegre- Huila el día 13 de mayo de 2016<sup>3</sup>.

Admitida la demanda el 30 de mayo de 2019 folio 18 archivo #00, se dispuso notificar y correr traslado de la misma a los herederos determinados del causante señores JOSE GILDARDO TRUJILLO BARREIRO, JHON FREDY TRUJILLO BARREIRO, GENY TRUJILLO BARREIRO, MARLY TATIANA TRUJILLO CALDERON y MARIA MATILDE BARREIRO cónyuge sobreviviente y emplazar a los herederos indeterminados, así mismo se ordenó la práctica de la prueba de ADN al demandante y al extinto señor José Gildardo Trujillo Vargas previa Exhumación del cadáver.

Dentro del término de traslado los señores José Gildardo Trujillo Barreiro y Geny Trujillo Barreiro a través de apoderado judicial contesto la demanda no propuso excepciones y frente a las pretensiones se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso<sup>4</sup>, el termino de traslado de la demanda de los señores Marly Tatiana Trujillo Calderón, María Matilde Barreiro y John Fredy Trujillo Barreiro vencieron en silencio como se advierte en las constancias secretariales visibles en folio 66 y 67 del archivo 00 del expediente digital, los herederos indeterminados del señor José Gildardo Trujillo

---

<sup>3</sup> Registro Civil de defunción Indicativo Serial 9030834 folio 11 archivo 00

<sup>4</sup> Folios 40 a 43 archivo 00 del expediente digital



se pronunciaron a través de Curador Ad-Litem como se advierte a folios 78 y 79 del archivo 00 del expediente digital.

Mediante providencia del 09 de febrero de 2021<sup>5</sup> se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila para que realizara la EXHUMACION de los restos del señor José Gildardo Trujillo Vargas con el fin de practicar la toma de muestras para la prueba de ADN.

En tales circunstancias se tramitó el proceso con arreglo a la regulación impuesta por la ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y ss.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 PROBLEMA JURIDICO:**

Definir si el causante José Gildardo Trujillo Vargas es el padre de Néstor Gildardo Herrera Urrego.

#### **3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO:**

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de reclamación de estado <<filiación extramatrimonial>> por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación que da la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001 y ss, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, teniendo como fundamenta axiológico el que toda persona

---

<sup>5</sup> Archivo 07 del expediente digital

tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella reconocerle su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

En esta eventualidad litigiosa se procede a la investigación pertinente atendiendo el insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba del ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, por lo que considera este despacho fútil efectuar discurso alguno con relación a cualesquier pruebas que se pueda pensar es importante en este proceso.

Teniendo en cuenta que en el caso sub examine el referido examen científico se practicó dilucidando el asunto para el caso del accionante < Cuaderno 2 #040 fol. 2, 3, 4 y 5>, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, afirmando que el causante «José Gildardo Trujillo Vargas [con relación a a Néstor Gildardo Herrera Urrego] no se excluye como el padre biológico», por la probabilidad Acumulada de Paternidad que es del 99.999%, esta conclusión permite inferir que del estudio de los restos óseos identificados en el dictamen demuestran la ascendencia biológica del accionante; dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente; resultados que por sí solos, atendiendo lo indicado en la Ley

721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2, conllevan a aceptar de manera ineluctable la petición de paternidad reclamada.

En otras palabras, la prueba en mención, ha de ser considerada como plena prueba dentro de este proceso. Ya que establece, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica del demandante Néstor Gildardo Herrera Urrego con relación al señor José Gildardo Trujillo Vargas, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

Con fundamento en el anterior resultado científico, se puede deducir, que el causante demandado tuvo relaciones sexuales idóneas para provocar la concepción del demandante con la madre de este y; por lo tanto, el mismo sirve de hontanar a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional:

*“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”*  
<Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

De otra parte, teniendo en cuenta que no hubo oposición por la parte demandada, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

Sin embargo, se dispone que los demandados sufraguen los gastos de la prueba genética.

Y como lo anterior ha de respaldar la sentencia, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Néstor Gildardo Herrera Urrego inscrito en el Registro Civil de nacimiento No. 25841014 es hijo del señor José Gildardo Trujillo Vargas quien se identificaba con C.C. Nro. 83.085.133 y la señora Arcenidia Herrera Urrego Identificada con C.C. 40.773.787

**SEGUNDO: VERIFÍQUESE** el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado del señor Néstor Gildardo Herrera Urrego visto a folio 10 del archivo#00 del expediente digital.

**TERCERO:** Sin *condena* en costas. Y se dispone que los demandados sufraguen los gastos de la prueba genética.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procuradora de Familia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a stylized horizontal line extending from the end of the signature.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS         |
| Demandante | DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA |
| Demandado  | JONATHAN PARRASI HERNANDEZ     |
| Actuación  | SUSTANCIACIÓN                  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2019-00368-00 |

En atención a la constancia Secretarial visible en archivo #050 del expediente digital seria del caso darle tramite a la liquidación si no es porque quien la presento, no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el proceso, conforme a las observaciones hechas por el despacho en providencia del 30 de noviembre de 2022 vista en archivo #047 del expediente digital.

Por otra parte, se advierte que tampoco se tuvieron en cuenta las observaciones frente a la actualización de la liquidación, pues se dijo que se debía tener en cuenta la última liquidación aprobada y que reposa en el archivo #028 del expediente digital.

Finalmente, es menester recordar a los apoderados de las partes que es su obligación presentar en debida forma las liquidaciones al despacho, y no trasladar esta carga procesal a los despachos judiciales en virtud de la gran cantidad de procesos que se adelantan en la Administración de Justicia, generando así mayor congestión judicial.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante  
Demandados

UNIÓN MARITAL DE HECHO  
MAYERLY MORALES OSSO  
ILDEBRANDO, FRANCIA, ALEXANDER, ÁLVARO,  
FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALI Y  
CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY  
SUSTANCIACIÓN  
41-001-31-10-005-2021-00003-00

Actuación  
Radicación

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 03 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

**2.** En atención a la solicitud presentada por el Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica el 27 de abril de 2023,<sup>2</sup>

**HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 69.431 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado Judicial de la parte actora de manera atenta y con el mayor respeto, me permito solicitar se aclare el traslado 016 de fecha 14 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, dentro de los 62 adjuntos en el PDF, no aparece el recurso que aparentemente debería estar ahí reflejado.

Se debe indicar que el traslado No. 016 que se fijó en lista el día el 14 de abril de 2023,<sup>3</sup> corresponde al concepto que se indicó en tal acta.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese al informe de secretaria y al recurso que se concedió contra la sentencia.

**3.** La Secretaría proceda a enviar el expediente digital al Superior para que surta el recurso de apelación que se concedió en audiencia del 11 de abril de 2023.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

<sup>1</sup> Numeral 94 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 92 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 93 Cuaderno 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | ACCION DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                    |
| Accionante | DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE                                                                                                                                                                                                          |
| Demandado  | POLICIA NACIONAL-CENTRO TRANSITORIO ALPINA-NEIVA; ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL ESPINAL-TOLIMA; INPEC; JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPALCON FUNCION DE GARANTIAS; JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA |
| Actuación  | SUSTANCIACIÓN                                                                                                                                                                                                                       |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00082-00                                                                                                                                                                                                      |

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 15 de mayo de 2023, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro de la acción de tutela seguida por **DIEGO FABIÁN QUINTERO RUGE** contra la **ESTACIÓN DE POLICÍA – CENTRO TRANSITORIO ALPINA – NEIVA**, el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE EL ESPINAL – TOLIMA**, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE NEIVA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante  
Actuación  
Radicación

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA  
MARIA ALEJANDRA BUSTOS SOGAMOSO  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2023-00135-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 27 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
MARÍA ALEJANDRA MEJÍA TIERRADENTRO en  
representación de la menor de edad de iniciales J.S.P.M.  
BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE

Demandado  
Actuación  
Radicación

INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2023-00149-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 26 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | ADJUDICACIÓN DE APOYO             |
| Demandante | SILVIA CONSUELO COMETTA HERNANDEZ |
| Titular    | MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA  |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                    |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00162-00    |

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante en escrito obrante a numeral 008 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso    | DIVORCIO                                                      |
| Demandante | TANIA VICTORIA ESTEVEZ CUELLAR<br>DIEGO MAURICIO DÍAZ MORALES |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                                                |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00168-00                                |

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 26 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
KERLY JOHANNA PINEDA ARAMBULO en  
representación de la menor de edad de iniciales JJ.F.N.P.

Demandado

ISIDRO NIETO SOTO

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00170-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 26 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                                                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN<br>EXTRAMATRIMONIAL                                                         |
| Demandante | JOSÉ JAVIER INCHIMA HERMIDA                                                                                       |
| Demandado  | EULICES CAMACHO SANTOFIMIO<br>OLGA LUCÍA RIVERA ALDANA en representación del menor de<br>edad de iniciales L.C.R. |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                                                                                                    |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00178-00                                                                                    |

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1.** ADMITIR, la demanda de Impugnación de Paternidad acumulada con Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **José Javier Inchima Hermida** en contra de **Eulices Camacho Santofimio y Olga Lucía Rivera Aldana** en representación del menor de edad de iniciales L.C.R.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados Eulices Camacho Santofimio y Olga Lucía Rivera Aldana por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**2.** Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de los demandados Eulices Camacho Santofimio y Olga Lucía Rivera Aldana, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**3.** Tener presente que la parte demandante allegó copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio de

Genética y Pruebas Especializadas S.A.S. al demandante, al menor y su progenitora, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                                                                       |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y ALIMENTOS                                      |
| Demandante | CAREN LIZETH PENAGOS QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales M.R.P. |
| Demandado  | JEHISON REYES GAMBOA                                                                  |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                                                                        |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00184-00                                                        |

**1.** Glosar a autos la documentación que obra en el numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

**2.** Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR, la demandada de Custodia y cuidado Personal, Visitas y Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Caren Lizeth Penagos Quintero** en representación del menor de edad de iniciales M.R.P. en contra de **Jehison Reyes Gamboa**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

**3.** Como en el escrito del 11 de mayo de 2023, visto en el numeral 008 cuaderno No. 1 del expediente digital, el señor Jehison Reyes Gamboa confirió poder al Dr. Juan Sebastián Osorio Muñoz para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente al señor Jehison Reyes Gamboa de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.



Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Juan Sebastián Osorio Muñoz, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso    | CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante | KELLY YOHANA TORRES PAREDES                      |
| Demandado  | YESID GERARDO NUÑEZ LUQUE                        |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO                                   |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00186-00                   |

Sería del caso que el despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda si no es porque, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda archivo #006 folio 1 del expediente digital, advierte al despacho que el domicilio común anterior de la pareja previo a la separación el 07 de febrero de 2023 fue la ciudad de Bogotá

*2. Mi poderdante manifiesta que convivieron anteriormente a la separación bajo el mismo techo y lecho, en la calle 2No. 68B – 04 la igualdad de la ciudad de Bogotá localidad Kennedy, donde vive la abuela de él y que desde entonces allí es donde el recibe cualquier envío que le llegaba.*

y no la ciudad de Neiva, razón por la cual, deberá aplicarse la regla general que establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. y no la que consagra el numeral 2 de la misma norma procesal.

Como del escrito de subsanación y de las pruebas que reposan en el expediente se extrae que el domicilio del Demandado es la ciudad de Bogotá es allí donde se debe tramitar este asunto y así lo expone el artículo 28 del C.G. del P. en su numeral 1 in fine.

Por lo indicado este despacho judicial dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) del de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Familia (Reparto) del de la ciudad de Bogotá, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**